

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
7442/2017**

QUEJOSO: SEÑOR Q

**TERCERA INTERESADA: SEÑORA A;
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
ADSCRITO A LA PRIMERA SALA PENAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO;
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
ADSCRITA A LAS SALAS PENALES DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**VISTO BUENO
SR. MINISTRO**

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA: M. G. ADRIANA ORTEGA ORTÍZ

COLABORÓ: ITZEL DE PAZ OCAÑA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ____, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 7442/2017, promovido en contra del fallo dictado el 26 de octubre de 2017 por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, en el juicio de amparo directo *****.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en verificar si la interpretación del tribunal colegiado de conocimiento sobre la necesidad de ratificación de los dictámenes emitidos por peritos oficiales se ajusta a la doctrina de esta Primera Sala, la cual ha sido generada a partir del principio de igualdad procesal.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De la información que se tiene acreditada en el expediente¹, se desprende que el 16 de junio de 2012, aproximadamente a las 3:00 y 3:15 horas, el *señor J* se encontraba en el cantabar “Los Barriles”, ubicado en la Calzada Melchor Ocampo, sin número, de la colonia centro en Tula de Allende, Hidalgo, en compañía de su pareja, la *señora A*; su tío, el *señor M*; su amigo, el *señor R*, y su primo, el *señor I*, cuando se le acerca el *señor Q*, conocido como “El Chino” y/o “El Orejón”. En ese momento, el *señor J*, estando de pie y a espaldas de este último, le dice algo al oído; la víctima se agacha para escucharlo, y el *señor Q* saca entre sus ropas un arma de fuego calibre 9 milímetros, le apunta y le dispara en el pectoral izquierdo arriba de la tetilla izquierda. La víctima sangra y sus acompañantes piden auxilio.
2. El quejoso, “El Chino” y/o “El Orejón”, huye del lugar en una camioneta blanca marca Ford, tipo Lobo, de cuatro puertas, siendo perseguido por efectivos de la Coordinación de Investigación Grupo Tula de la Agencia de Seguridad e Investigación del Estado de Hidalgo, posteriormente detenido y puesto a disposición del Ministerio Público. La víctima finalmente muere como consecuencia del disparo de arma de fuego detonado por el quejoso.
3. Seguido el proceso penal en sus etapas, el *señor Q*, “El Chino” y/o “El Orejón”, fue considerado penalmente responsable, en la causa penal *****, por la comisión del delito de homicidio calificado, imponiéndosele la pena de prisión de 32 años con 6 meses de prisión y una multa de 400 días y el pago de la reparación del daño.
4. Inconformes, el sentenciado y su defensor interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo confirmando la sentencia recurrida.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

¹ Cuaderno del Juicio de Amparo Directo *****, del índice del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región (en adelante, Juicio de Amparo Directo).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7442/2017

5. **Juicio de amparo directo.** Mediante escrito presentado el 13 de enero de 2017, el *señor Q* promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo como autoridad ordenadora y contra el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tula Allende, Hidalgo, como autoridad ejecutora. Asunto que fue admitido y registrado con el número ***** (interno *****).
6. Seguido el proceso de amparo en todas sus etapas, el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región dictó sentencia el 26 de octubre de 2017, en la que negó el amparo y la protección de la justicia federal, pero dio vista a la agente del Ministerio Público adscrita a este Tribunal con el alegato de tortura del *señor Q*.
7. **Recurso de revisión.** En desacuerdo, el 24 de noviembre de 2017, el inculcado interpuso recurso de revisión que fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
8. El 13 de diciembre de 2017, el presidente de esta Suprema Corte admitió el recurso de revisión con reserva del estudio de procedencia, ordenó registrarlo con el número 7442/2017 y lo turnó al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución.
9. Por último, mediante auto de 15 de febrero de 2018, la ministra presidenta de esta Primera Sala, Norma Lucía Piña Hernández, tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se abocaba al conocimiento del asunto y que, en su oportunidad, se enviarían los autos al ministro ponente.

III. COMPETENCIA

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7442/2017

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II; 83, párrafo segundo, 86, 88 y 91 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013; 10, fracción III y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Puntos Primero, inciso a) y Segundo, párrafo primero del Acuerdo Plenario 9/2015; Segundo, fracción III, aplicado en sentido contrario y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. El recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. OPORTUNIDAD

11. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La resolución del tribunal colegiado fue dictada el 26 de octubre de 2017, se notificó al quejoso el 8 de noviembre de 2017² por medio de lista y surtió sus efectos al día hábil siguiente; es decir, el 9 de noviembre de 2017. El plazo de diez días, establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del 10 de noviembre al 24 de noviembre de 2017, sin contar en dicho cómputo los días 11, 12, 18, 19 de noviembre de 2017 por ser sábados y domingos y el 20 de noviembre de 2017, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo vigente.

12. Dado que el recurso de revisión se presentó el 24 de noviembre de 2017 ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Noveno Circuito, se concluye que fue interpuesto oportunamente.

V. LEGITIMACIÓN

² Cuaderno de Juicio de Amparo Directo, foja 244 y a la vuelta; además se encuentra certificado a través de la Secretaría de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito en el cuaderno del Juicio de amparo directo en revisión 7442/2017, foja 2.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7442/2017

13. Esta Primera Sala considera que el ahora recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejoso, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

14. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión, es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios planteados en el recurso de revisión.

15. **Demanda de amparo.** El quejoso planteó –en síntesis– los siguientes argumentos en sus conceptos de violación:

a) La sentencia reclamada vulneró los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, al realizar una incorrecta valoración de las pruebas. La autoridad jurisdiccional no tomó en cuenta que la víctima no falleció a causa del disparo de arma de fuego, pues dicho impacto no afectó ningún órgano vital, sino que murió a causa de una omisión médica de atención inmediata que provocó un shock hipovolémico.

b) Aunado a lo anterior, la autoridad valoró pruebas testimoniales de personas que estaban al momento de los hechos, sin embargo, ninguna de éstas hace imputación en su contra, lo cierto es que muchos de ellos eran meseros del lugar y por ello, no hacen acusación en contra de su jefe el *señor C*, el cual -estima el quejoso- fue la persona que detonó el arma. Además, que este último se presentó a declarar pues fue señalado por el hermano de la víctima como responsable del delito.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7442/2017

- c) Se vulneró el derecho humano a la legalidad, pues si bien se realizó un estudio fotográfico de la necropsia de la víctima, éste no obra en autos ya que el Ministerio Público lo desapareció del expediente. Asimismo, considera que esta prueba determinó la trayectoria del disparo, la cual fue de derecha a izquierda, de adelante hacia atrás, lo cual demuestra que el quejoso estaba frente al occiso –posición que no podría provocar la lesión de la forma en la que ocurrió-.
- d) El quejoso aduce que fue torturado antes de haber sido presentado ante la autoridad ministerial, lo cual sostiene que es comprobable a través del certificado de lesiones. Sin embargo, no hubo inspección ministerial ni fe de lesiones en la declaración preparatoria aun cuando las lesiones eran evidentes.
- e) Por otra parte, al momento en que la autoridad ministerial le hizo saber el derecho a no declarar, el quejoso decidió no hacerlo ni en vía preparatoria, ni en ampliación de la declaración. Sin embargo, ahora se le está culpando por no haber declarado, lo cual es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- f) El dictamen pericial en materia de química concluye que no existen pruebas que determinen que fue el quejoso el que disparó el arma de fuego, pues no se encontró el elemento de Antimonio en sus manos; además quedó demostrado que el plomo y el bario que se encontraba en sus manos fue por la contaminación al momento de forcejear con el homicida a fin de pretender quitarle el arma.
- g) El quejoso aportó la declaración de un testigo de los hechos, lo cual podría demostrar que entre la víctima y el quejoso había una relación cordial y que no había problemas entre éstos, por lo que no habría causa alguna para privarlo de la vida.

16. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** El tribunal colegiado negó el amparo, en suma, bajo las siguientes consideraciones:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7442/2017

- a) El derecho de defensa adecuada estuvo garantizado en todo el proceso, toda vez que desde el momento de su detención y en la recabación de la declaración preparatoria estuvo asistido por un defensor que es licenciado en derecho.

- b) No se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, ya que el quejoso fue procesado por los hechos motivo de la averiguación y por los que se le siguió el proceso, en el que se le respetó el derecho para ejercer su garantía de defensa adecuada; no se le obligó a declarar ni a confesar la comisión del delito; aunado a que el Ministerio Público formuló conclusiones acusatorias en las que se consideró actualizado el delito de homicidio calificado. Por lo que no se contravino el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, pues su garantía de audiencia quedó salvaguardada en todo momento al estar presente en las diligencias procesales, en la que pudo hacer uso de la voz y estuvo asistido por defensor.

- c) En el proceso penal se observó la garantía de legalidad que lleva inmersa la de previo y debido proceso, en cuanto a que se le permitió al quejoso acceder a los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancias para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal.

- d) No se transgredió garantía fundamental alguna durante la sustanciación del proceso porque tuvo conocimiento de su acusación, oportunidad de ofrecer pruebas y la sentencia dictada, legalmente resolvió la controversia debatida; por ende, ejerció su derecho de defensa antes de que se pronunciara la propia sentencia de segunda instancia.

- e) El tribunal colegiado determinó que la autoridad responsable acató la obligación de fundar y motivar el acto reclamado conforme el artículo 16 constitucional señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del delito, así como los medios de convicción para tener

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7442/2017

por demostrada la responsabilidad del sentenciado en su comisión, en los cuales expresó el valor demostrativo de los mismos.

- f) Estimó que no se advertía el desahogo de la ratificación de los dictámenes periciales en materia de balística forense. Sin embargo, consideró que era innecesario reponer el procedimiento para que se practiquen esas diligencias, ya que aun cuando no se tomaran en cuenta esos estudios para la emisión de la sentencia reclamada, existen otros elementos de prueba contundentes para acreditar el delito de homicidio calificado y la responsabilidad penal del quejoso en su comisión, como los testimonios de personas que observaron de manera personal y directa cuando el sentenciado disparó contra la víctima.
- g) El órgano colegiado excluyó el oficio suscrito y firmado por los agentes de investigación pues se advirtió que en dicha documental se asentó el reconocimiento que el quejoso hizo de los hechos que se le imputan ante sus captores, por lo que dicha probanza vulneró el derecho de no autoincriminación en virtud de que no estuvo asistido por su defensor. Además, estimó que las autoridades policiales que realizan una investigación sobre hechos delictivos o al llevar a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido; de ahí que cualquier declaración autoincriminatoria rendida ante autoridad distinta del Ministerio Público o del juez o jueza, o ante éstos sin la presencia del defensor, debe declararse nula por violación al derecho antes referido.
- h) Asimismo, el órgano colegiado excluyó del caudal probatorio los testimonios en los que se reconoció al acusado - en las oficinas de los elementos policiales aprehensores- como responsable del homicidio. Además, estimó que dicho reconocimiento no se realizó cuando el quejoso se encontraba a disposición del ministerio público, sino de sus captores, por lo que también se vulneró el derecho a la no autoincriminación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7442/2017

- i) Respecto al concepto de violación sobre la inconsistencia de los datos respecto a la hora de muerte del sujeto pasivo, se consideró infundado, toda vez que la doctora del hospital donde fue atendido determinó que murió a las 4:06 a.m., mientras que el tío del occiso recibió la llamada en la que se le informó la muerte de su sobrino a las 4:10 a.m., por lo que no se advierte ninguna inconsistencia.
- j) El tribunal colegiado determinó que la muerte fue causada directamente por el proyectil de arma de fuego, es decir, no se aprecia que la causa de muerte haya sido originada por la falta de atención médica oportuna o bien, que en su atención se haya dejado de manera imprudente para que el sujeto pasivo entrara en shock, como lo aduce el quejoso en su segundo concepto de violación.
- k) Por otra parte, consideró que la inexistencia del material fotográfico relativo al dictamen de necropsia no desvirtúa el valor probatorio de éste, toda vez que fue realizado por un experto en la materia y se expresaron los hechos y circunstancias para fundar su opinión, aunado a que el dictamen no fue objetado dentro de la causa.
- l) Respecto al concepto de violación en el que el quejoso señaló al *señor C* como el responsable de privar de la vida al *señor J*, señalando como indicios que la trayectoria de la bala no coincidía con la posición en la que él se encontraba al momento de ocurridos los hechos, que hubo un forcejeo previo con el mismo, así como el que el hermano del sujeto pasivo lo señalara directamente como responsable, fueron considerados infundados por el órgano colegiado, ya que dicha responsabilidad se desvirtúa con los testimonios de quienes presenciaron los hechos de manera personal y directa, y fueron coincidentes en señalar al hoy quejoso como la persona que detonó el arma de fuego.
- m) El órgano colegiado determinó que la tortura aducida por el quejoso no redundaba en el sentido del fallo reclamado pues en sus primeras declaraciones se negó a emitir manifestación alguna, además no se

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7442/2017

advierte que hubiese tenido que confesar el delito en su perjuicio, aunado a que dicho alegato no sirve para desvirtuar los indicios que obran en su contra, los cuales son suficientes para acreditar su responsabilidad penal.

- n) El tribunal colegiado expuso la doctrina que esta Primera Sala ha establecido en materia de tortura en su vertiente de delictiva. Además, señaló la obligación de todas las autoridades que intervienen en un proceso penal, especialmente del juez de la causa, de ordenar de oficio las investigaciones necesarias, cuando tengan noticia de posibles actos de tortura donde las víctimas puedan ser las personas señaladas por la comisión de un delito.

No obstante, como se señaló con anterioridad, el tribunal colegiado advirtió que de las constancias del proceso no obra confesión alguna por parte del quejoso o algún otro dato autoincriminatorio que haga necesaria la reposición del procedimiento, pues en su declaración preparatoria y ampliación de declaración se reservó su derecho a declarar.

Finalmente, no obstante que no procediera tal reposición, advirtió necesario dar vista al Ministerio Público para que la denuncia de tortura sea investigada en el ámbito de competencias de la fiscalía.

Para arribar a esta conclusión se apoyó en las tesis de esta Primera Sala de rubros: “ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.”³ y “ACTOS DE TORTURA.

³ Tesis: 1a./J. 10/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, p. 894.

OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO”⁴

17. **Recurso de revisión.** En su escrito de agravios, la parte quejosa sostuvo, en suma, los siguientes argumentos:

- a) El quejoso alegó que el tribunal colegiado realizó una interpretación errónea a las fracciones II y IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en cuanto al derecho fundamental de contar con una defensa adecuada y al debido proceso, por cuanto a no ser juzgado con pruebas que fueron obtenidos en forma ilícita.
- b) El tribunal colegiado realizó un análisis del derecho a la defensa adecuada haciendo referencia al oficio de los agentes de investigación, el cual carece de todo valor probatorio y no debe ser considerado para fundamentar la decisión, en virtud de que se obtuvo la declaración del quejoso sin la asistencia de su defensor.
- c) Sin embargo, dicha interpretación se torna errónea pues, si bien el órgano colegiado excluyó del material probatorio las declaraciones del *señor M*, el *señor I* y el *señor R*, sólo lo hace en cuanto a la parte en la cual reconocieron al quejoso en las oficinas de los elementos aprehensores y no en su totalidad. Por lo que lo procedente era la exclusión íntegra de dichos testimonios, pues los reconocimientos no cumplen con las formalidades que el Código de Procedimientos Penales señala en los artículos 205, 206, 207, 208 y 209. Aunado a lo anterior, los testigos mencionados lo reconocieron sin estar presente su defensor y mientras se encontraba asegurado en las oficinas de coordinación de investigación. Por lo que se violentan los derechos humanos del quejoso a un debido proceso y a no ser juzgado con pruebas obtenidas de manera ilícita.

⁴ Tesis: P. XXI/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, p. 233

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7442/2017

- d) El quejoso aduce que no se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que el órgano colegiado omitió reponer el procedimiento, aun y cuando las pruebas con las que se condenan al quejoso fueron obtenidas de manera ilícita y que éstas trascienden al fondo del asunto.
- e) En su segundo agravio, el quejoso expuso que el tribunal colegiado realizó una indebida interpretación de los artículo 17 y 20 apartado a, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que, si bien el quejoso adujo haber sido objeto de golpes por parte de los elementos aprehensores los cuales podrían constituir tortura, eso no era suficiente para reponer el procedimiento porque no hubo confesión autoincriminatoria del mismo.
- f) Sustenta la determinación anterior en la jurisprudencia de rubro: “TORTURA. SI EL QUEJOSO RECLAMA ACTOS QUE PROBABLEMENTE PUEDEN CONSTITUIR AQUÉLLA Y SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE OCUPÓ DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, ELLO SE TRADUCE EN UNA DEFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE ÉSTA ESTUDIE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA Y JUSTIPRECIE EL CUADRO PROBATORIO PARA ESTABLECER SI ES SUFICIENTE O NO PARA DETERMINAR SU CONFIGURACIÓN COMO DELITO.”⁵

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

- 18. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual

⁵ Tesis: I.9o.P.154 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, p. 2856.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7442/2017

sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.

19. En este sentido, se debe verificar si el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Primero del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
20. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, este tribunal constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos: a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y b) su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
21. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el nueve de septiembre de dos mil trece, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso porque, justamente, se presenta un conflicto interpretativo sobre la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo, de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México mediante el despliegue de un método interpretativo.
22. Lo anterior es así, pues el Tribunal Pleno sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de diez de junio de dos mil once, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos

concepciones distintas y cada una origina un tipo de cuestión de constitucionalidad: i) una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa, y ii) otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.

23. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.
24. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los citados artículos 1º, párrafo primero, y 107, fracción IX, Constitucionales, los cuales ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.
25. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas.⁶

⁶ **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES.** Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”. Jurisprudencia 53/98, Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. tomo VIII, Agosto de 1998, página 326.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7442/2017

26. Lo anteriormente expuesto no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia⁷.
27. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida:
- a. se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales;
 - b. se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o
 - c. que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.
28. Respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia

⁷ **“REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL.** De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”. Tesis aislada, Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7442/2017

para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.

29. Sobre este aspecto, debe atenderse lo precisado en el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 antes citado, en virtud del cual se entenderá que la resolución de un recurso de revisión de amparo directo permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando, una vez se surta el requisito relativo a la existencia de un tópico de constitucionalidad, se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional. O bien, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.
30. Al aplicar los anteriores criterios y reglas al presente asunto, se concluye que el recurso interpuesto es procedente. A juicio de esta Suprema Corte, el tribunal colegiado se pronunció respecto de tres cuestiones constitucionales: defensa adecuada, tortura, derecho a la no incriminación y respecto al contenido y alcance del principio de igualdad procesal en el caso de la ratificación de peritos oficiales.
31. Ahora bien, esta Primera Sala observa que en el tema de tortura el tribunal colegiado de conocimiento se ciñó suficientemente a la doctrina de esta Primera Sala desarrollada a partir del amparo directo en revisión 6564/2015, en el cual se consideró que el único impacto procesal que podría atribuírsele a la tortura era el surgimiento de una confesión o algún dato autoincriminatorio. Por ello, al constatar que el inculpado no había admitido los hechos que se le imputan, descartó correctamente la necesidad de una investigación en la causa penal o su eventual reposición. Sin embargo, y también de conformidad con la doctrina de esta Sala, dio vista al Ministerio Público para que atendiera el alegato del inculpado.
32. En el tema del derecho a la no autoincriminación y la validez del reconocimiento ocurrido en sede policiaca, sin supervisión del Ministerio

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7442/2017

Público y en ausencia de defensor, el tribunal colegiado de conocimiento se condujo de manera consistente con la doctrina de esta Primera Sala y anuló las probanzas surgidas de esas actuaciones ilegítimas.

33. Ahora bien, en el tema de ratificación de peritos oficiales en materia de balística, esta Primera Sala observa que el tribunal colegiado de conocimiento se condujo de manera contradictoria con la doctrina de esta Primera Sala respecto al principio de igualdad procesal que exige que los de peritos oficiales sea ratificados en la causa penal.
34. En efecto, el tribunal colegiado advirtió que dentro del procedimiento penal no se había realizado el desahogo de la ratificación de los dictámenes periciales en materia de balística forense, sin embargo, consideró innecesario reponer el procedimiento para que se practicara dicha diligencia, pues –en su opinión- aunque no se tomara en cuenta para determinar la responsabilidad penal del quejoso, ésta quedaría debidamente acreditada.
35. Este comportamiento interpretativo del tribunal colegiado de conocimiento en cuanto a las consecuencias procesales de la ausencia de la ratificación de los peritos oficiales no se corresponde con los efectos que esta Primera Sala le ha asignado.
36. Así, será materia del estudio de fondo la interpretación del tribunal colegiado respecto al principio de igualdad procesal y sobre la necesidad de que los dictámenes periciales sean ratificados para que éste se acate correctamente.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

37. Como se adelantó en el estudio de procedencia, corresponde ahora, examinar la interpretación realizada por el tribunal colegiado de conocimiento respecto a la innecesaria reposición del procedimiento por la no ratificación de peritos oficiales, es acorde al parámetro de control de regularidad constitucional establecido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el principio de igualdad procesal referido específicamente a ese tema. .
38. Al respecto, esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1687/2014⁸, en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce, fijó criterio del que emanó la tesis 1a. LXIV/2015 (10a.)⁹, de rubro y texto.

DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL. El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló.

⁸ Amparo directo en revisión 1687/2014, resuelto en sesión de once de mayo de dos mil catorce, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz (mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).

⁹ 1a. LXIV/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo II, febrero de 2015, página 1390.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7442/2017

39. En ese orden, este Alto Tribunal resolvió que el diverso artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales era violatorio del principio de igualdad procesal, toda vez que exime a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes.

40. El artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, antes de la reforma de dos mil ocho, a la letra dice:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

[...]

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

41. Así, se precisó, que en relación con el principio de igualdad procesal esta Primera Sala ha partido de la premisa constitucional de que en el proceso penal debe concedérseles iguales condiciones a los sujetos procesales, de manera que ninguno quede en estado de indefensión; y si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún precepto del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que se consigna implícitamente en su artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o del tribunal, lo cual se relaciona con el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución -en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho-; lo que significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción.

42. En ese sentido, se enfatizó que cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juzgador le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7442/2017

medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inadmisibles que los medios de prueba de la misma índole –ofrecidos por ambas partes– tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra los derechos de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.

43. El anterior criterio de igualdad procesal a su vez se sustentó en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 141/2011 (9a.), emitida por esta Primera Sala con el rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE.”**¹⁰.
44. Para una mayor comprensión, se cita la consideración del tribunal colegiado respecto a la ratificación de los dictámenes periciales realizados por peritos oficiales:

“No pasa inadvertido para este tribunal, que dentro del procedimiento penal no se advierte el desahogo de ratificación de los dictámenes periciales en materia de balística forense, realizados el dieciséis de junio de dos mil doce, por la experta F; sin embargo, este órgano jurisdiccional considera innecesario reponer el procedimiento para que se practiquen esas diligencias, ya que aunque no se tomaran en cuenta esos estudios para la emisión de la sentencia reclamada, como se apreciará más adelante, existen elementos de pruebas contundentes para acreditar el delito de homicidio calificado y la responsabilidad penal del quejoso en su ejecución.”¹¹

45. Así, esta Primera Sala considera que la interpretación anterior realizada por el órgano colegiado transgrede el principio de igualdad procesal al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que emitan, así como omitir reponer el procedimiento para el desahogo de dicha diligencia.
46. Al respecto, se atiende a las consideraciones sustentadas por esta Primera Sala al resolver la CT-2/2004-PS, en la que se determinó que los dictámenes periciales para su validez deben ser ratificados por quienes los emitan, incluso por los peritos oficiales, ello bajo el análisis de la legislación procesal penal del Estado de Tlaxcala; sin embargo, al establecer un criterio

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1a./J. 141/2011 (9a.), Décima Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 3, página 2103.

¹¹ Cuaderno de juicio de amparo directo, foja 170.

relacionado con el que nos ocupa, aunque éste, es en materia federal, se atendió a lo sustentado en dicho precedente.

47. En la ejecutoria de la contradicción de tesis, en relación a la naturaleza del peritaje esta Primera Sala consideró que la intervención de peritos tiene lugar, siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del juez, requiere el examen de personas provistas de aptitud y de conocimientos facultativos especiales, es pues necesaria cuando se trata de investigar la existencia de ciertos hechos, cuya averiguación, para que sea bien hecha exige necesariamente los conocimientos técnicos especiales.
48. El Diccionario Jurídico Mexicano refiere que “recibe el nombre de peritaje el examen de personas hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al juez o magistrado que conoce de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica. Medio de prueba mediante el cual una persona competente atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio a efecto de que el tribunal que tenga conocimiento del mismo se encuentre en posibilidad de resolver sobre los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos”.¹²
49. De lo anterior, se sostuvo, que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al Juez o a la autoridad ministerial argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del

¹² Véase Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, página 2384.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7442/2017

común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

50. Así, el perito a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra a la autoridad sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el Juzgador ignora y para integrar su capacidad y, asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que la autoridad judicial no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.
51. Luego, el peritaje cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.
52. Esto porque el juez es un perito en derecho, sin embargo, no necesariamente cuenta con conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de medicina, de numerosas actividades prácticas que requieran estudios especializados o larga experiencia, razón por la cual, la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que por su naturaleza eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar a conocer por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona el perito a través de su dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida.
53. El dictamen pericial es, en suma, un auxiliar eficaz para el juzgador o autoridad que lo solicita, que no puede alcanzar todos los campos del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7442/2017

conocimiento técnico o científico y quien debe resolver conflictos que presenten aspectos complejos que exigen una preparación especializada, de la cual carece.

54. Por tanto, se concluyó, que para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el juzgador, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en este se indique ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano; además, para que produzca efectos legales, debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga, como es la ratificación ante el juzgador de su opinión, pues de no cumplirse este, será una prueba imperfecta por carecer de un requisito que la ley le impuso.
55. En ese orden de ideas, esta Primera Sala ha sostenido que la exención a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes ante la autoridad del procedimiento penal es violatorio del derecho a la igualdad procesal; por lo que se determina que la interpretación realizada por el tribunal colegiado es errónea, precisamente, bajo los lineamientos constitucionales que ha dado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
56. Esta Primera Sala, además, retomó las anteriores consideraciones al resolver el amparo directo en revisión 2759/2015¹³, en sesión de dos de septiembre de dos mil quince, del que emanó la tesis 1a. XXXIV/2016 (10a.).¹⁴, de rubro y texto:

Dictámenes Periciales. La no ratificación del rendido por el perito oficial constituye un vicio formal subsanable, por lo que en ningún caso debe dar lugar a considerar que constituye prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente. Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión

¹³ Amparo directo en revisión 2759/2015, resuelto en sesión de dos de septiembre de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz (mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).

¹⁴ 1a. XXXIV/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo I, febrero de 2016, página 673.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7442/2017

pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez.

57. Asimismo, esta Primera Sala añadió que la designación de los peritos oficiales por el ministerio público en la averiguación previa no era condición suficiente para exentarlos de la ratificación respectiva, pues dicha designación por sí misma no suponía que el dictamen presentado no había sido modificado o simplemente emitido por alguien distinto al que fue nombrado por la representación social. Aspectos todos que indefectiblemente ameritaban la ratificación correspondiente para investirlos de certeza jurídica y evitar un desequilibrio procesal entre el resto de las partes del juicio penal, a cuyos peritos sí les era exigible la ratificación del dictamen que hubieren emitido.
58. Finalmente, se agregó que la no ratificación del dictamen ofrecido por el perito oficial constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, puesto que la formalidad en cuestión no trascendía de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial ofrecida en el proceso penal, esto es, a la metodología y conclusión del dictamen, sino exclusivamente está vinculado a la imposibilidad de conferirle valor probatorio, hasta en tanto, el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido.
59. De este modo, se consideró que la desigualdad procesal advertida no daba lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no hubieran sido ratificados constituían prueba ilícita, y que por ello debían ser

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7442/2017

excluidos del análisis probatorio correspondiente, sino más bien conllevaba a que dichos dictámenes, en tanto prueba imperfecta carente de una formalidad necesaria para conferirles valor probatorio (ratificación), ameritaban ser subsanados para restaurar la igualdad procesal entre las partes del juicio; esto es, bastaba que se ordenara la ratificación del dictamen para que el vicio formal desaparezca y pueda ser valorado por el juzgador; lo que en todo caso daría lugar a la reposición del procedimiento para obtener la ratificación correspondiente.

60. En este sentido, cuando el tribunal colegiado de circuito considera innecesario ordenar la reposición del procedimiento para que se ratificaran los dictámenes por los peritos oficiales que los emitieron, se distancia de la doctrina de esta Primera Sala, pues parece, por un lado, que no determina excluirlos, y por otro no discute si la ratificación determina o no su valor probatorio. Esto porque afirma que, aunque no se valorara como prueba para la emisión de la sentencia de apelación, existían otros elementos de prueba suficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado.
61. Así, esta Primera Sala considera que el tribunal colegiado de circuito no siguió los lineamientos previamente establecidos por esta Primera Sala, pues como se reseñó en los párrafos precedentes, este Alto Tribunal determinó que la desigualdad procesal advertida no daba lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituían prueba ilícita, y que por ello debían ser excluidos del análisis probatorio correspondiente, sino más bien conllevaría a que dichos dictámenes, en tanto son prueba imperfecta carente de una formalidad necesaria para conferirles valor probatorio (ratificación), ameritaban ser subsanados para restaurar la igualdad procesal entre las partes del juicio; esto es, bastaba que se ordenara la ratificación de los dictámenes para que el vicio formal desapareciera y pudiera ser valorado por el juzgador.
62. Por tanto, al constatarse una interpretación errónea del tribunal colegiado de conocimiento, lo procedente es devolverle los autos al tribunal colegiado de conocimiento para que ordene la reposición del procedimiento con el objeto de

desahogar la ratificación de todos los dictámenes periciales que obran en la causa.

IX. DECISIÓN

63. Al haberse encontrado una incorrecta interpretación constitucional sobre la falta de ratificación de los dictámenes de peritos oficiales, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado de conocimiento, para que ordene la reposición del procedimiento para que se lleve a cabo la ratificación de los dictámenes de peritos oficiales que adolezcan de dicho vicio.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos al Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán para los efectos precisados en el último apartado de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.